

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. inst. 2020-00198-00

RAD 2ª. inst. 2020-00198-01

ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Entra al Despacho del señor Juez la presente acción tutelar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, para proferir la decisión que en derecho corresponda. Barrancabermeja, agosto 04 del 2020.

CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
Escribiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, contra el fallo de tutela fechado 30 de junio del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOCAL, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación de oficio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana. Solicita se protejan sus derechos y se le asigne juez de ejecución de penas que conozca su proceso, para poder solicitar antes este los beneficios de los que dice tiene derecho.

Como hechos sustentatorios del petitum que el 06 de agosto del 2019 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal de Barrancabermeja, empero a la presentación de esta acción de tutela, no tiene asignado a un juez de ejecución de penas, lo cual vulnera su situación judicial en la medida en que se encuentra imposibilitado para pedir beneficios administrativos, ni redimir pena.

TRAMITE

Con auto de fecha 11 de junio del 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOCAL, admitió la presente acción de tutela en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, tramite en el que se dispuso la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, y el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que se les corrió el traslado correspondiente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de junio treinta (30) del 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS, y ORDENO al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar la remisión y entrega efectiva del expediente CUI.136706000-135-2019-00203, que corresponde al proceso seguido en contra del sentenciado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, junto a la ficha técnica de remisión al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto, igualmente Ordeno al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, que una vez recibidas las diligencias correspondientes al expediente CUI.136706000-135-2019-00203, que corresponde al proceso seguido en contra del sentenciado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, junto a la ficha técnica de remisión, asigne de manera inmediata el correspondiente JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO de esa ciudad, para que vigile la condena impuesta al accionante JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Dice el Juez *a quo*, que en el presente caso se cumplen los presupuesto establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para proceder con la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante, puesto que por la dilación y desatención injustificada en la remisión de las actuaciones al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto, podría verse afectado gravemente el cumplimiento y seguimiento a la pena impuesta, la cual ya se está ejecutando por parte del condenado.

IMPUGNACIÓN

El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, impugno el fallo de tutela argumentando su discrepancia frente a las conclusiones del fallo de primer grado, en la medida en que dicho Despacho no dilato o fue negligente en la remisión de la sentencia condenatoria y la ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues desde el 13 de marzo del 2020 se hizo el envío del mismo, que lo ocurrido fue a causa de la situación que se generó por la pandemia del Covid-19 que bien puede ser un hecho generador de caso fortuito, la empresa nacional de mensajería que es utilizada en condiciones normales para la remisión del correo, no pudo hacer la entrega del mismo y tampoco pudo hacer la devolución al Juzgado, hecho que no puede ser achacado a dicho Despacho, en tanto que se envió el expediente antes de que se adoptaran las medidas por el Gobierno Nacional.

Mas sin embargo informa que el 2 de julio del 2020, nuevamente pero esta vez de manera virtual, se procedió a la remisión de los mencionados elementos, esto es, la copia del fallo de primera instancia y la ficha técnica, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por intermedio del correo electrónico csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que tiene nota de recibido.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.
2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.1. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de las entidades accionadas quienes hacen parte del sistema judicial y del proceso que se tramita en contra del actor.

3. Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.- Ahora, de la revisión del recurso de alzada, y los argumentos que lo sustentan, es necesario traer a colación lo relacionado a la carencia actual del objeto, cuestión sobre la que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

5.1. Al revisar el Sistema Web de consulta de procesos, podemos observar que:

Correo: Juzgado 0 | CamScanner 07-0 | 3. 2020-00198 AD | 1. ESCRITO DEMAR | 11.1. 2020-00198 | Inicio - Consulta | Datos del Proceso

procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=13670600013520190020300&fecha_r=04/08/2020_10:19:38%20p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)									
006		BUCARAMANGA (SANTANDER)				8/7/2020									
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
	13670	60	00	135	2019	00203	00								
1. DATOS DEL PROCESO															
AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD									
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 3 SECCIONAL BARRANCABERMEJA						2019-00203 -								
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	32														
2. DATOS DE LA SENTENCIA															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)				EJECUTORIA			cdno y folios							
JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO	06/08/2019							1 14							
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL BUCARAMANGA	16/10/2019				31/01/2020			1 5							
CONDENADO: AÑOS A MESES DE PRISION DELITO															

Correo: Juzgado 0 | CamScanner 07-0 | 3. 2020-00198 AD | 1. ESCRITO DEMAR | 11.1. 2020-00198 | Inicio - Consulta | Datos del Proceso

procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=13670600013520190020300&fecha_r=04/08/2020_10:19:38%20p.m.

26/05/2019

3. CLASE DE PROCESO		8005		
4. OBSERVACIONES				
SE ANEXA EL DESPACHO COMISORIO Y ACTAS DE NOTIFICACIÓN ELABORADAS EL PASADO 14/07/2020 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LO QUE HACIA FALTA EN EL NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 13/07/2020 // PROCESO PASA A PROCURADOR NI 15835// LAURA				
ACTUACIONES DEL PROCESO				
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
29/07/20	Constancia Secretarial	SE ANEXA EL DESPACHO COMISORIO Y ACTAS DE NOTIFICACIÓN ELABORADAS EL PASADO 14/07/2020 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LO QUE HACIA FALTA EN EL NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 13/07/2020 // PROCESO PASA A PROCURADOR NI 15835// LAURA	1	55
14/07/20	Constancia Secretarial	SE REMITE DESPACHO COMISORIO AL EPMS DE BARRANCABERMEJA A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL INTERNO JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS EL AUTO DE FECHA 13/07/2020 QUE NEGIA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, ASI MISMO SE REMITIO AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, BOLETA DE ENCARCELACIÓN Y OFICIO AL AJUSTI CIADO COMUNICANDO LA VIGILANCIA DE LA PENA // NO PUDE DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2,2 DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO TODA VEZ QUE LOS AUTOS ME LOS REMITIERON VIA CORREO ELECTRONICO, ES DECIR SIN EL PROCESO, POR LO QUE NO TENGO LA SENTENCIA PARA PODER ENVIARSELA AL JUZGADO QUINTO HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD // QUEDA PENDIENTE DAR CUMPLIMIENTO A ESE TRÁMITE A QUIEN LE CORRESPONDA EL PROCESO EN FISICO EN EL PROXIMO REPARTO // SIN PROCESO NI 15835 // LAURA		
14/07/20	A Secretaria	EL J6EPMS DE B/MANGA// MEDIANTE AUTO DEL 13/7/2020 SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUESTA A JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS. NEGANDOSELE LOS SUBROGADOS. BOLETA DE ENCARCELACION #272 PARA ANTE EL EPMS BARRANCABERMEJA. POR ANTE EL CSA COMPULSARSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE ACA SE EJECUTA Y REMITASE AL CUI 135-2016-01526 NI-5025 QUE VIGILA EL J5 HOMOLOGO, A FIN DE QUE, SI A BIEN LO TIENE, ESTUDIE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ALLI OTORGADA./ AUTO DENEGAR AL PL LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DCTO 546/20.(DESPACHO NOTIFICA VIA EMAIL AL CSA dom546@ -- SE REMITIRA AL CSA EN EL PROXIMO REPARTO 16-7-20) ./ NI-15835 - MC	1	41
08/07/20	Constancia Secretarial	SE ANEXA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA - PROCESO PERMANECE EN EL DESPACHO // ANDREA		
08/07/20	Recepción de Memorial	SE RECIBE SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA // ANDREA		
08/07/20	Recepción de Memorial	SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA REMITIDA POR EL DIRECTOR DE EPMS BARRANCABERMEJA// ANDREA		
08/07/20	Recepción de Memorial	ABOGADA ALLEGA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA .05		
08/07/20	Al Despacho	NI-15835 PARA AVOCAR CON PRESO Y CON SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA - ANDRES	1	32
08/07/20	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 08/07/2020 08:39:55	1	32
CONDENADOS				
NOMBRE DEL CONDENADO			No.IDENTIFICACION	
JUAN CARLOS - HERNANDEZ VARGAS			1096185280 (ver información?)	

Luego la consulta nos enseña que, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, a la hora de esta sentencia, ya acato la orden dada en el fallo de primer grado, al remitir al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, el expediente CUI.136706000-135-2019-00203 seguido en contra del accionante, al que le correspondió el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Despacho judicial ante el cual el actor ya radico incluso solicitudes de prisión domiciliaria, con lo que se advierte que tiene pleno conocimiento de la asignación del mencionado juzgado para la vigilancia de su pena.

7. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. En ese orden de ideas, se Revocará el fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, por presentarse a la hora de ahora, un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción impetrada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación de oficio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408
jccto02bjja@notificacionesrj.gov.co

AGOSTO 04 DEL 2020

OFICIO No.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. inst. 2020-00198-00

RAD 2ª. inst. 2020-00198-01

ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA

Por medio del presente le notifico que mediante sentencia de la fecha se RESOLVIÓ: **“PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción impetrada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación de oficio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado. **TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS GARCÍA URIBE
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408
jccto02bja@notificacionesrj.gov.co

AGOSTO 04 DEL 2020

OFICIO No.

Señores:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. inst. 2020-00198-00

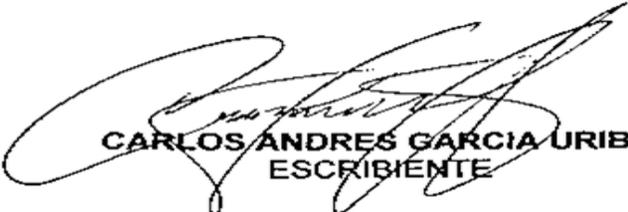
RAD 2ª. inst. 2020-00198-01

ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA

Por medio del presente le notifico que mediante sentencia de la fecha se RESOLVIÓ: **“PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción impetrada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación de oficio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado. **TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS GARCÍA URIBE
ESCRIBIENTE

